

AUTO No. 0112

Valledupar, 10 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES CARLOS ARTURO DURANGO SOTO, IDENTIFICADO CON C.C. 14.190.978 Y ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON C.C. 85.454.082, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió información por parte de la Policía Nacional, donde comunica que el día 26 de febrero de 2023 siendo aproximadamente las 02:00 horas, dentro de sus labores de patrullaje, en inmediaciones del corregimiento El Perro, zona rural del Municipio de Valledupar, fue inmovilizado un vehículo tracto camión de placas WDK 401, cargado de madera al parecer de la especie samanea samán (nombre científico) algarrobillo (nombre común), por no contar con salvoconducto único nacional que ampare su movilización, por lo cual, solicitan a esta Corporación, se verifique el producto forestal y se tomen las medidas necesarias. Manifiesta el patrullero JOSÉ PEDRERO, encargado del procedimiento policial, que el vehículo fue trasladado hasta el Municipio de Valledupar, y se encuentra en el sector de Los Cauchos.

Que en el operativo realizado por la Policía, fueron capturados y puestos a disposición de Fiscalía, los señores FAVIO HUMBERTO CORAL MEJÍA identificado con C.C. 5.234.995 - conductor del vehículo, JAVIER EDUARDO OSORIO BACCA identificado con C.C. 1.007.780.882, FABIO PRUDENCIO TORRES ARIZA, identificado con C.C. 19.571.761, JOSÉ FERNANDO PADILLA GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.547.005 - personal contratado para el cargue de la madera, ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ, identificado con C.C. 85.454.082 y CARLOS ARTURO DURANGO SOTO identificado con C.C. 14.190.978, estos últimos, al parecer, propietarios de la madera.

Que a través de Auto No. 0017 del 27 de febrero de 2023, se ordenó indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar la existencia de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales de eximente de responsabilidad.

Que en el mismo acto administrativo, se ordenó visita de inspección al sector de Los Cauchos en la ciudad de Valledupar, con el propósito de realizar procedimiento de peritaje (cubicación de madera), verificar los hechos y determinar si existe o no mérito para imponer medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, designando al funcionario **JORGE HUMBERTO JIMENEZ DURÁN** – Profesional Universitario, y al Profesional de Apoyo **ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO** para realizar la diligencia el 27 de febrero de 2023.

Que por parte de los profesionales antes descritos, se realizó el procedimiento de cubicación de la madera incautada, arrojando un volumen aproximado de 46,71 metros cúbicos de madera aserrada (bloque) de la especie Samanea saman (Algarrobillo), la cual, no cuenta con salvoconducto único de movilización y además no existe autorización de aprovechamiento forestal que la ampare, razón por la cual, se recomendó a los miembros de la Policía encargados del procedimiento, realizar el traslado hasta las instalaciones de CAVFFS.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0112 DEL 10 DE ABRIL DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES EN CONTRA DE LOS SEÑORES **CARLOS ARTURO DURANGO SOTO**, IDENTIFICADO CON **C.C. 14.190.978** Y **ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ**, IDENTIFICADO CON **C.C. 85.454.082**, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----2

Que a través de resolución No. 008 del 01 de marzo de 2023, se ordenó imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de 46,71 metros cúbicos aproximadamente de madera aserrada (bloque) de la especie algarrobillo (nombre común) samanea saman (nombre científico), la cual fue incautada el día 26 de febrero de 2023 por integrantes del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, en inmediaciones del corregimiento de El Perro, zona rural del Municipio de Valledupar, sobre las coordenadas 9,96375617 N 73,67647774 W; cuando era transportada en el vehículo tracto camión de placas WDK401, debido a la falta de salvoconducto único de movilización, y a la no acreditación de procedencia legal del producto forestal maderable.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0112 DEL 10 DE ABRIL DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES EN CONTRA DE LOS SEÑORES **CARLOS ARTURO DURANGO SOTO**, IDENTIFICADO CON **C.C. 14.190.978** Y **ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ**, IDENTIFICADO CON **C.C. 85.454.082**, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----3

Que a la luz de las disposiciones contenidas en el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), los aprovechamientos forestales en terreno privado se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, en su artículo 223 señala: "*Todo producto forestal, primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*"

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 reza: "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*"

Que, en el presente caso, según lo manifestado por el señor FAVIO HUMBERTO CORAL MEJÍA identificado con C.C. 5.234.995, los propietarios de la madera, son los señores ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ, identificado con C.C. 85.454.082 y CARLOS ARTURO DURANGO SOTO identificado con C.C. 14.190.978, quienes contrataron el vehículo para el transporte manifestando que tenían el permiso para su movilización.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0112 DEL 10 DE ABRIL DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES EN CONTRA DE LOS SEÑORES **CARLOS ARTURO DURANGO SOTO**, IDENTIFICADO CON **C.C. 14.190.978** Y **ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ**, IDENTIFICADO CON **C.C. 85.454.082**, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ, identificado con C.C. 85.454.082 y CARLOS ARTURO DURANGO SOTO identificado con C.C. 14.190.978, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores ANDRÉS DE AVILA DE LA CRUZ, identificado con C.C. 85.454.082 y CARLOS ARTURO DURANGO SOTO identificado con C.C. 14.190.978, directamente y/o apoderados debidamente constituidos, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

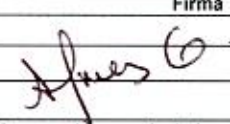
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		